



**ALCANCES SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS ANTE
LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID-19**

I. EDUCACIÓN INCLUSIVA, ACCESIBILIDAD Y TRABAJO

Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali N° 394-388 Lima 1, Perú
Teléfono. (511) 311-0300
Fax: (511) 426-7889
Página Web: <http://www.defensoria.gob.pe>
E-mail: consulta@defensoria.gob.pe
Línea gratuita: 0800-15170
Primera edición. Abril 2020

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-03882

Serie de Informes Especiales N° 04-2020-DP. Alcances sobre la situación de las personas con discapacidad en el contexto de las medidas adoptadas ante la pandemia por coronavirus COVID-19. I. Educación inclusiva, accesibilidad y trabajo

Este Informe ha sido elaborado por el Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad/ Mecanismo Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MICDPD), de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

INDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| Capítulo I..... | 5 |
| Educación inclusiva..... | 5 |
| Básica..... | 6 |
| Superior..... | 8 |
| Capítulo II..... | 10 |
| Información y comunicación..... | 10 |
| Transporte..... | 12 |
| Capítulo III..... | 13 |
| Trabajo y empleo..... | 13 |
| RECOMENDACIONES..... | 16 |

ALCANCES SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID-19

INTRODUCCIÓN

Ante la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 y luego de la confirmación de algunos casos de personas que en el país habían adquirido dicha enfermedad, el gobierno peruano declaró la emergencia sanitaria y el Estado de emergencia nacional, adoptando diversas medidas orientadas a la prevención y atención de estos casos.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo en su condición de Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, plantea observaciones y alcances con relación a las implicancias de las medidas adoptadas en las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

En esta oportunidad se desarrollarán los aspectos relativos al derecho a la educación inclusiva; a la accesibilidad a la información, la comunicación y el transporte; así como al trabajo de las personas con discapacidad.

En una segunda entrega se abarcará el derecho a la salud mental y la atención de personas con discapacidad en situación de calle; mientras que en la tercera se tratarán aspectos relativos a la pensión no contributiva y otras disposiciones a favor de personas con discapacidad.

¹ El artículo 86° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, designa a la Defensoría del Pueblo como Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Capítulo I Educación inclusiva

En el Perú subsisten diversas barreras para acceder a una educación de calidad, lo cual vulnera el derecho de miles de estudiantes, particularmente de aquellos con discapacidad y otras necesidades educativas. Estas dificultades podrían profundizarse en el actual contexto de pandemia. Por ello, el Ministerio de Educación (Minedu) debe garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de educación inclusiva en todos sus niveles y modalidades, en instituciones públicas y privadas, sin desvirtuarse.

El Decreto Supremo N° 008-2020-SA² que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario por el coronavirus, establece que el Minedu dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo en todos sus niveles, posterguen o suspendan sus actividades. Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020³ se autorizó al Minedu a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones para que las Instituciones Educativas (II.EE.) públicas y privadas presten servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos.

En este marco, el Minedu dispuso la postergación del inicio del año escolar en II.EE. públicas al 30 de marzo. Asimismo, mediante la Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU⁴, dispuso la suspensión del servicio educativo en II.EE. privadas hasta el 29 de marzo y la correspondiente reprogramación de horas lectivas. Del mismo modo, mediante Resolución Viceministerial N° 080-2020-MINEDU⁵, se suspendió el servicio educativo en Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior. Posteriormente, habiéndose extendido el Estado de Emergencia Nacional⁶, el Minedu dispuso el inicio del año escolar de manera gradual a partir del 4 de mayo de 2020⁷, así como la suspensión del servicio educativo brindado por los Centros de

² Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, publicado el 11 de marzo de 2020.

³ Decreto de Urgencia N° 026-2020. Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado el 15 de marzo de 2020.

⁴ Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU. Resolución Viceministerial que actualiza la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", publicada el 12 de marzo de 2020.

⁵ Resolución Viceministerial N° 080-2020-MINEDU. Norma Técnica denominada "Orientaciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico-Productiva en Institutos y Escuelas de Educación Superior", publicada el 12 de marzo de 2020.

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044.2020-PCM por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

⁷ Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU. Resolución Ministerial que dispone el inicio del año escolar a través de la implementación de la estrategia denominada "Aprendo en casa", a partir del 6 de abril de 2020 como medida para garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en instituciones educativas públicas de Educación básica, publicada el 1 de abril de 2020.

Educación Técnico-Productiva y Escuelas de Educación Superior públicos y privados hasta el 3 de mayo de 2020⁸.

Respecto a las prestaciones educativas que conciernen a universidades, es la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) la entidad encargada de emitir disposiciones normativas con el fin de que se pueda verificar la existencia de calidad educativa en caso se implemente la modalidad no presencial para la impartición de clases. En este sentido, el Ministro de Educación señaló que las universidades deben hacer una “autoevaluación” a efectos de verificar si pueden o no brindar el servicio educativo a través de implementos tecnológicos virtuales.

En esa línea, la Sunedu emitió la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de marzo de 2020, a través del cual aprobó los “Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19” (Criterios).

En los precitados criterios se prevé que las universidades y escuelas de posgrado gestionan: (1) la adaptación no presencial de sus asignaturas, así como (2) el plan de recuperación de clases respectivo, involucrando en dicho proceso a su personal docente y administrativo.

Para la adaptación de la educación no presencial, los Criterios establecieron que se debe tomar en cuenta a la accesibilidad y adaptabilidad del servicio educativo.

Adicionalmente, se estableció que las universidades que implementen la adaptación de la educación no presencial en sus asignaturas de acuerdo con lo señalado en los Criterios deberán comunicarlas a la Sunedu en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Al respecto, es importante considerar diversos aspectos, tanto en el ámbito de la educación básica, como en la educación superior.

Educación básica

El Sector Educación debe adoptar las medidas necesarias para evitar que la postergación o suspensión del servicio educativo en II.EE. públicas y privadas de la educación básica afecte negativamente el proceso de enseñanza y aprendizaje, con particular atención en la situación de las y los estudiantes con discapacidad y necesidades educativas especiales.

En ese sentido, es necesario que las direcciones/gerencias regionales de educación (DRE/GRE) en coordinación con el Minedu desarrollen un plan para

⁸ Resolución Viceministerial N° 084-2020-MINEDU. Resolución Viceministerial mediante se disponen medidas excepcionales con relación al servicio educativo que se realiza por los Centro de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, publicado el 1 de abril de 2020.

la recuperación de horas pedagógicas en todas las modalidades educativas. Este plan deberá tener en cuenta la particular situación de las personas con discapacidad y necesidades educativas especiales, evaluando si tienen dificultades para acceder al uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y tomando las medidas que correspondan para asegurar que se realicen las adaptaciones y ajustes que requieren las y los estudiantes. Asimismo, deberá establecer las funciones de las instituciones educativas, Unidades de Gestión Educativa Local (Ugel) y de las propias DRE en este proceso.

En esa línea y en cumplimiento de la normativa emitida, es necesario que las II.EE. privadas y públicas tengan en cuenta la realidad regional y local, así como las características y necesidades de aprendizaje de las y los estudiantes en sus planes de reprogramación de inicio de clases o, en el caso de las instituciones educativas privadas, en el plan de reprogramación de las horas de clase suspendidas que deben remitir a las DRE y Ugel, según lo dispone la Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU. Se deberá evaluar si requiere un plan diferenciado para estudiantes con discapacidad y con otras necesidades educativas. Para ello, las II.EE. deben contar con la asistencia técnica de las Ugel y DRE.

Se ha tomado conocimiento de que II.EE. privadas vienen realizando sesiones de aprendizaje a través de sus plataformas virtuales y en ciertos casos han adaptado dichas sesiones a las necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad de sus estudiantes. No obstante, es importante que el Minedu precise lineamientos para que esto se realice bajo ciertos parámetros pedagógicos de manera uniforme en II.EE públicas y privadas en todas sus modalidades, realizando las adaptaciones que requieren los estudiantes con necesidades educativas especiales para acceder a una educación de calidad en igualdad de condiciones y brindando orientaciones para el apoyo complementario que eventualmente pueda requerir determinado estudiante fuera del aula.

De otro lado, el Minedu anunció la puesta en marcha de la estrategia “Aprendo en casa”, cuyo objetivo es ofrecer recursos educativos que refuercen las competencias de los estudiantes a través de la difusión de contenido por medios digitales, televisión y radio. Si bien se ha señalado que dicho contenido contempla la lengua de señas que requiere la población sorda, es necesario considerar los diferentes tipos de apoyo que requieren personas con otras discapacidades, incluyendo a profesionales que brindan acompañamiento especializado. Asimismo, es necesario precisar, mediante un lineamiento, protocolo u otro, el alcance de la estrategia, las responsabilidades de las instancias involucradas para su correcta implementación, así como la manera en que los contenidos contribuirán a complementar las sesiones de aprendizaje presenciales.

Es importante señalar que las estrategias complementarias que establezca el Sector Educación para garantizar la calidad de la educación en el contexto de la alerta sanitaria por el COVID-19 debe prestar especial atención a la población estudiantil en situación de vulnerabilidad, como lo son los estudiantes con discapacidad. En ese sentido, el material educativo y toda información que proporcione el Minedu a través de las DRE y Ugel, debería presentarse y difundirse en lengua de señas, lenguaje oral y/o a través de medios de comunicación complementarios al Internet, que eviten la segregación de esta población o barreras en su aprendizaje.

Considerando la situación de mayor vulnerabilidad de estudiantes con discapacidad severa y multidiscapacidad, resulta necesario que el Minedu tenga en cuenta las condiciones sanitarias en los Centros de Educación Básica Especial (Cebe), particularmente en los locales educativos sin agua potable. En este sentido, se debe observar la oportuna adquisición de los kits de higiene en el marco de las disposiciones aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 149-2020-MINEDU⁹ y considerar el inicio de clases presenciales de manera gradual en dichos Cebe ante la eventualidad de no contar con las condiciones sanitarias que mitiguen la propagación de enfermedades.

Educación superior

Con relación a la educación superior, si bien la Sunedu emitió los criterios normativos para la prestación del servicio educativo universitario no presencial, deja a las universidades, en virtud de su autonomía, que determinen si tienen condiciones mínimas para que presten los servicios a través de tal modalidad, lo que podría perjudicar la accesibilidad de personas con discapacidad (universitarios y docentes) que tendrían que hacer uso de TIC o cualquier otro canal no presencial a efectos de no ver interrumpida su educación.

Respecto a lo anterior, cabe referir que la Sunedu, desde sus inicios, no ha priorizado en sus programas de supervisión anual la verificación alguna respecto del cumplimiento de la accesibilidad en el ámbito universitario a favor de las personas con discapacidad, conforme el numeral 100.8 del artículo 100 de la Ley Universitaria, así como de la integración de las personas con discapacidad en la Comunidad Universitaria, artículo 129° de la mencionada Ley.

Por otro lado, la Sunedu a través de las estadísticas¹⁰ recopiladas en virtud de sus funciones, así como a través del Informe Bienal sobre la realidad universitaria peruana¹¹ no ha identificado el porcentaje o el número de usuarios del sistema educativo universitario por región que presentan necesidades asociadas a la

⁹ Resolución Ministerial N° 149-2020-MINEDU. Resolución Ministerial que aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la adquisición de equipamiento menor (Kits de higiene) en el marco del Programa de Mantenimiento de locales educativos”, publicada el 14 de marzo de 2020.

¹⁰ Vid. <https://www.sunedu.gob.pe/informacion-estadistica-universidades-licenciadas/>

¹¹ Vid. <https://www.sunedu.gob.pe/informe-bienal-sobre-realidad-universitaria/>

discapacidad. Esto último podría implicar una desconexión con la realidad al momento de diseñar y emitir criterios normativos que regulan la calidad educativa universitaria, en la medida que no tiene una población específica para medir el impacto regulatorio de lo que emite como normativa general.

Sin embargo, a efectos de que Sunedu pueda diseñar de forma coherente normativas regulatorias sobre la calidad académica, las universidades deberían implementar un registro del número de personas con discapacidad que son usuarias del servicio educativo, así como del tipo de necesidad educativa asociada o no a discapacidad, a fin de atender la diversidad por medio de las adaptaciones y ajustes razonables que correspondan; adicionalmente deberían presentar información sistematizada para el mejor desarrollo normativo que pueda realizar la Sunedu en materia de calidad educativa.

Asimismo, es necesario tener en cuenta la situación de la población con discapacidad en institutos pedagógicos y tecnológicos. Para ello, Minedu deberá identificar las barreras que pueden tener para ser parte del proceso de reprogramación de clases y si las TIC son accesibles para ellos.

Finalmente, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) debería ejercer funciones de supervisión en torno a tópicos de TIC, a fin de asegurar que sean accesibles a todos los estudiantes con discapacidad en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo. Además, considerar la realización de convenios/acuerdos con entidades privadas que tienen experiencia en el manejo de dichas herramientas tecnológicas, así como de otro tipo de estrategias de aprendizaje que no implican conectividad digital, para que contribuyan a esa labor en coordinación con el Ministerio de Educación y demás instancias de gestión educativa descentralizada.

Capítulo II

Acceso a la información, comunicación y transporte

El acceso a la información, comunicación y transporte, reconocidos en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, son fundamentales para que las personas con discapacidad puedan ejercer otros derechos, en particular en el contexto de la pandemia. Por ello, es necesario que las medidas que se adopten tengan en cuenta la accesibilidad que cada condición de discapacidad requiere.

Información y comunicación

En lo que respecta a la información y comunicación, es necesario que la Presidencia del Consejo de Ministros garantice que ésta sea accesible para todos, incluyendo a las personas con discapacidad psicosocial, intelectual y sensorial.

Al respecto, el mensaje a la nación que brinda diariamente el Presidente debería contar con la presencia de un intérprete de lengua de señas al lado, lo cual permitiría que los distintos medios de comunicación transmitan el mensaje incluyendo la interpretación en lengua de señas. Esto no ocurre actualmente, pues solo algunos canales difunden el mensaje con el recuadro de intérprete.

En ese mismo sentido, deben garantizarse y difundirse los chats de whatsapp alternativos a las líneas 113, 107 y 101 para que la comunidad sorda conozca cómo puede comunicarse y obtener información por escrito.

Por otro lado, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) debe considerar llevar a cabo acciones para promover la difusión de la situación actual mediante información en lenguaje sencillo y en formatos alternativos para la comunidad con discapacidad, así como para sus asociaciones y asociaciones de familiares.

Debemos recordar que muchas personas con discapacidad son analfabetas por lo que la utilización de medios electrónicos para difundir la información no siempre resulta accesible para ellos. Por otro lado, muchas de las personas con discapacidad viven en extrema pobreza y sin acceso a Internet, luz o agua, por lo que se deberían diversificar los medios de comunicación e información de aspectos tales como los beneficios del bono excepcional para las familias en condición de vulnerabilidad.

Sumado a lo anterior, la presente pandemia ha profundizado las barreras que tienen que enfrentar las personas con discapacidad diariamente para el acceso a servicios esenciales como la salud. En ese sentido, se exhorta a Conadis a publicar un Plan de supervisión en la accesibilidad, cuya ejecución se enfoque

en entornos sanitarios, pero también en los servicios de atención de la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Sobre este último aspecto, se debe resaltar que, especialmente, niñas, niños y adolescentes con discapacidad están consideradas/os en situaciones de vulnerabilidad potencial frente a diversos tipos de violencia¹².

Con relación a la atención de personas con discapacidad que sean afectadas por el COVID-19, es importante que se diseñen protocolos o guías de actuación que permitan a los profesionales de salud la atención de personas con discapacidad, ya sea física, sensorial, psicosocial, o intelectual. Asimismo, es necesario proveer a los centros de salud de un rol de intérpretes de lengua de señas disponibles, a quienes los hospitales puedan contactar en caso de que una persona sorda sea ingresada y requiera atención.

Asimismo, deben considerarse protocolos de intervención de las fuerzas armadas (FFAA) o policiales (PNP) para personas con discapacidad, en particular para aquellas con discapacidad psicosocial que se encuentran en condición de calle, quienes al ser intervenidas sin haber recibido información accesible sobre la situación podrían presentar conductas agresivas.

En las intervenciones policiales por incumplir las normas de aislamiento social, se debe tener en cuenta la condición de la comunidad sorda u otras condiciones de discapacidad. Así por ejemplo, ante el llamado de “alto” llevado a cabo los efectivos intervinientes, éstos deben que estar preparados para ejercer formas alternativas de comunicación dirigidas a las personas con discapacidad auditiva.

Finalmente, respecto a las personas autistas, las FFAA y PNP deben ser instruidas de manera explícita respecto a la posibilidad de que las salidas terapéuticas sean llevadas a cabo por personas autistas mayores de edad sin un acompañante, como una expresión de su autonomía la cual debe ser respetada.

¹² Comité de los Derechos del Niños. *Observación general N° 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.* Párrafo 72, g.

Transporte

En cuanto al acceso al transporte, el Decreto Supremo N° 046-2020¹³ dispuso la restricción del mismo, sin que se aborde la situación de los vehículos que transportan a personas con discapacidad.

Al respecto, teniendo en consideración que los vehículos de transporte público accesibles para personas con discapacidad son escasos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podría autorizar que sean exoneradas de cualquier tipo restricción para la circulación en transporte privado.

Asimismo, entre el grupo de buses alimentadores del Metropolitano o los buses de los Corredores que aún circulan en el presente contexto (50% de la flota total, de acuerdo a las disposiciones vigentes), se debe privilegiar aquellos accesibles para personas con discapacidad.

¹³ D.S. N° 046-2020-PCM. Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, publicado el 18 de marzo de 2020.

Capítulo III Trabajo y empleo

En el caso de las personas con discapacidad, el derecho al trabajo es un derecho que se orienta a promover el desarrollo y bienestar de estas personas, en condiciones de igualdad de oportunidades que los demás individuos, haciendo posible su acceso, permanencia y goce de los derechos laborales, y estableciendo mecanismos orientados a enfrentar barreras y combatir estereotipos negativos erróneamente acuñados a este grupo de personas.

En la línea enunciada, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, garantizan el derecho al trabajo de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, exigiendo condiciones de trabajo justas, seguras y saludables e igualdad y no discriminación en el acceso al trabajo.

Debe tenerse en cuenta, al respecto, que los resultados del Censo de Población y Vivienda 2017 revelan que 2 millones 751 mil 688 personas con discapacidad censadas forman parte de la Población en Edad de Trabajar (PET) (en población total el Censo 2017 estima que serían 2 millones 892 mil 10 PET con discapacidad), de las cuales un 64.3% no tiene empleo¹⁴.

El *Decreto Supremo N° 044-2020-PCM*¹⁵, que declaró el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, consideró a las personas con discapacidad dentro del grupo de personas en situación de vulnerabilidad, con posibles necesidades de asistencia y cuidado y que también pueden requerir prestación y acceso a servicios y bienes esenciales para su vida.

Sin embargo; en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, no se ha establecido alguna disposición legal específica que contemple cómo debe abordarse y garantizarse el derecho al trabajo de las personas con discapacidad o de sus familiares que les prestan apoyo.

Así, el *Decreto de Urgencia N° 026-2020*, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID19) en el territorio nacional¹⁶, facultó a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de sus trabajadores para implementar el trabajo remoto.

En el caso de grupos de riesgo, dispuso que el empleador debe identificarlos y priorizarlos para el trabajo remoto, por edad y factores clínicos, y ante una naturaleza de labores no compatible, la institución empleadora debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior (artículo 20°). De

¹⁴ Según los hallazgos del Censo 2017, un 3.62% de personas con discapacidad en edad de trabajar que no tenían empleo lo estaban buscando y un 60.68% no buscaba empleo activamente.

¹⁵ Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en Edición Extraordinaria en El Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

¹⁶ Decreto de Urgencia publicado en Edición Extraordinaria en El Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

forma complementaria, en este dispositivo se autorizó al Seguro Social de Salud - EsSalud a entregar un subsidio excepcional por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, para los trabajadores cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2 400 soles (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).

El Decreto Supremo N° 010-2020-TR¹⁷, por su parte, desarrolló disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto (previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020), en el cual se establece como grupos priorizados a trabajadores adultos mayores o con alguna condición de salud. De manera complementaria, mediante Resolución Ministerial 072-2020-TR, publicada el 26 de marzo de 2020, se aprobó la “Guía para la aplicación del trabajo remoto”, que proporciona información relevante para que los empleadores del sector privado puedan aplicar las disposiciones relativas al trabajo remoto.

No obstante, en ninguna de dichas disposiciones se consideraron las necesidades particulares de los trabajadores con discapacidad.

La situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad debió ser considerada dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 010-2020-TR para la aplicación del trabajo remoto. Al respecto, extrañó su omisión entre los grupos priorizados, teniendo en cuenta que muchas de ellas tienen problemas para acceder al transporte y pueden tener condiciones de afectación de su salud como consecuencia de su discapacidad.

Asimismo, en modalidad de trabajo con desplazamiento libre las personas con discapacidad pueden ser propensas a la segregación o discriminación, por parte de su empleador o de la sociedad en general, produciendo su deseo de variar en la modalidad de trabajo o de solicitar una licencia o vacaciones, por ver limitada su autonomía y libertad laboral por factores externos que se conviertan en barreras u obstáculo en su desempeño.

En atención al contexto y al bajo porcentaje de personas con discapacidad que cuentan con certificado de discapacidad (aproximadamente 10% del total de dicho grupo poblacional a nivel nacional), para inclusión de las personas con discapacidad entre los grupos priorizados, la condición de discapacidad podría establecerse mediante declaración jurada.

Debe tenerse en cuenta además que el trabajo remoto para personas con discapacidad puede requerir adecuaciones en los equipos y medios necesarios para la prestación de servicios, apoyos o ajustes razonables que podrían no ser accesibles en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario.

¹⁷ D.S. N° 010-2020-TR. Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID – 19, publicado el 24 de marzo de 2020.

Finalmente, es también importante identificar y establecer medios de fiscalización que puedan verificar si alguna persona con discapacidad ha sido perjudicada en su derecho al trabajo durante el Estado de emergencia, con un despido arbitrario, injustificado u otro, con la habilitación de su periodo de licencia vacacional o con una licencia con goce de haber que, aunque sujeta a una compensación posterior, devenga en innecesaria al poder continuar prestando sus servicios con ajustes razonables posibles de implementar.

Al respecto, recientemente se publicó la *Resolución de Superintendencia N° 74-2020-SUNAFIL*, que aprueba el “Protocolo sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional” y dicta otras disposiciones¹⁸. Dicha resolución no incorpora un enfoque de discapacidad.

¹⁸ Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2020.

RECOMENDACIONES

EDUCACIÓN INCLUSIVA

A la Presidencia del Consejo de Ministros

- Disponer el fortalecimiento de estrategias y recursos que faciliten la articulación intersectorial, a fin de garantizar el acceso a la educación inclusiva de personas con discapacidad y con otras necesidades educativas en la educación básica y superior, que brindan instituciones públicas y privadas a nivel nacional.
- Disponer la sistematización de lecciones aprendidas respecto a las medidas implementadas frente a la emergencia sanitaria por el COVID-19, poniendo énfasis en el acceso de las personas con discapacidad a su derecho a la educación inclusiva.
- Disponer la producción de información estadística confiable, referida a los estudiantes con discapacidad, que permita la formulación de políticas públicas que respondan a sus diversas realidades.

Al Ministerio de Educación

- Formular lineamientos para que las instituciones educativas públicas y privadas brinden servicios educativos de manera complementaria mediante mecanismos no presenciales o remotos. Estos lineamientos deberán considerar lecciones aprendidas y buenas prácticas en el uso de recursos pedagógicos y estrategias que faciliten el acceso de todas y todos los estudiantes, independientemente de sus características o estilos de aprendizaje, tales como el Diseño Universal para el Aprendizaje.
- La estrategia “Aprendo en casa” debe considerar los diferentes tipos de apoyo que requieren las personas con discapacidad y con otras necesidades educativas especiales. En el mismo sentido, deben precisar el alcance de la estrategia, las responsabilidades de las instancias involucradas para su correcta implementación, así como la manera en que los contenidos contribuirán a complementar las sesiones de aprendizaje presenciales.
- Difundir todo material educativo e información relativa a los servicios educativos en lengua de señas, lenguaje oral y/o a través de medios de comunicación complementarios al Internet, que eviten la segregación de esta población o barreras en su aprendizaje.

- Tomar las medidas que conduzcan a garantizar las condiciones sanitarias que mitiguen la propagación de enfermedades en las instituciones educativas, particularmente en los Cebe, considerando la situación de mayor vulnerabilidad de estudiantes con discapacidad severa y multidiscapacidad.
- Identificar las barreras educativas para las personas con discapacidad y con otras necesidades educativas en institutos pedagógicos y tecnológicos.

A las Direcciones Regionales de Educación

- Las direcciones/gerencias regionales de educación (DRE/GRE) deben desarrollar, en coordinación con el Minedu, un plan para la recuperación de horas pedagógicas en todas las modalidades educativas. Este documento deberá brindar las orientaciones para llevar a cabo las adaptaciones y ajustes que requieran las y los estudiantes con discapacidad y con otras necesidades educativas. Asimismo, el plan de recuperación de horas pedagógicas deberá considerar las medidas a adoptar ante eventuales dificultades para acceder al uso de las TIC.

A la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

- Emitir criterios normativos adecuados para la supervisión de las prestaciones educativas brindadas bajo la modalidad no presencial durante el contexto de emergencia, teniendo presente la situación de las y los estudiantes con discapacidad y con otras necesidades educativas, en relación con el uso de las TIC que podrían utilizar.
- Supervisar si las universidades públicas, durante la prestación no presencial del servicio educativo, generan costos materiales a los estudiantes con discapacidad para beneficiarse del proceso de enseñanza y aprendizaje. Esto, con el fin de constatar el cumplimiento o no del principio de gratuidad de la educación universitaria pública en el país.
- Hacer públicos el Informe N° 026-2020-SUNEDU-02-13 de la Dirección de Supervisión y el Informe N° 150-2020-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que entidades competentes puedan verificar si la normativa que sustentan tiene, entre otros, un enfoque de discapacidad.
- Verificar la funcionalidad de los canales no presenciales de las Defensoría Universitaria, con el objeto de asegurar su funcionamiento y disponibilidad

para la recepción de quejas y denuncias por parte de estudiantes con discapacidad y otras necesidades educativas.

A las universidades

- Las universidades públicas y privadas deben implementar un registro del número de personas con discapacidad que son usuarias del servicio educativo, así como del tipo de necesidad educativa asociada o no a discapacidad que podrían presentar.
- Se recomienda a las Defensorías Universitarias de las universidades públicas y privadas que habiliten canales no presenciales accesibles para la atención de quejas o denuncias formuladas por estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad.

Al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

- Ejercer funciones de supervisión en torno a tópicos de TIC, a fin de asegurar que sean accesibles a todos los estudiantes con discapacidad en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

A la Presidencia del Consejo de Ministros

- Garantizar que toda la información sobre las medidas implementadas para el combate y reducción del impacto del COVID-19 sea accesible para la diversidad de la población con discapacidad. En ese contexto, es relevante que la información se brinde en formatos alternativos, lenguaje sencillo o a través de intérpretes de lengua de señas. Asimismo, los mensajes oficiales deben brindarse con la presencia de un intérprete de lengua de señas al lado.
- Garantizar la accesibilidad en la comunicación teniendo en cuenta las vulnerabilidades de la población con discapacidad, como son la situación de pobreza, analfabetismo, carencia de suministro de luz o Internet. Esta condición es relevante para servicios como la entrega del bono excepcional a cargo del Midis, o los servicios de atención telefónica del Ministerio de Salud, por ejemplo.

Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- Promover, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), la accesibilidad de la comunicación e información para la población con discapacidad, así como para sus asociaciones y asociaciones de familiares.
- Encargar al Conadis la elaboración de un Plan de supervisión en materia de accesibilidad, enfocado en entornos sanitarios, pero también en los servicios de atención de la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar especialmente, niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Al Ministerio de Salud

- Elaborar protocolos para la información, tratamiento y seguimiento de las personas con discapacidad que sean afectadas por el COVID-19, teniendo en cuenta las particularidades que presenta cada condición de discapacidad, especialmente de la comunidad sorda, las personas autistas y las personas con discapacidad psicosocial.

En tal sentido los centros de salud deben prever contar con una relación de intérpretes de lengua de señas disponibles, a quienes convocar en caso deba brindarse atención a una persona sorda que lo requiera.

Al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policiales

- Elaborar un protocolo para la orientar la intervención y trato a las personas con discapacidad, en particular para aquellas con discapacidad psicosocial que se encuentran en situación de calle.
- Elaborar lineamientos de intervención alternativo para personas sordas que incumplan con la disposición de inmovilización social obligatoria, ante la imposibilidad de escuchar el llamado de "Alto".
- Instruir de manera explícita respecto a la posibilidad de que las salidas terapéuticas de personas autistas mayores de edad sean llevadas a cabo sin acompañantes.

Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Exonerar de restricciones a la circulación de vehículos de transporte privado de personas con discapacidad, teniendo en cuenta la escasez de transporte público accesible.

- Privilegiar la circulación de vehículos accesibles, en los servicios de transporte del Metropolitano y corredores complementarios.

TRABAJO Y EMPLEO

Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

- Modificar el Decreto Supremo N° 010-2020-TR a fin de incorporar entre los grupos priorizados para el trabajo remoto a los trabajadores con discapacidad, así como a las personas que prestan apoyo a un familiar con discapacidad. La condición de discapacidad deberá ser acreditada, además del certificado de discapacidad, mediante declaración jurada, certificado médico u otro documento análogo.
- Implementar ajustes razonables para los trabajadores con discapacidad. En ese sentido, el teletrabajo o trabajo remoto debe ser considerado como ajuste razonable que permita a estas personas realizar sus labores.
- Modificar el artículo 50° de la Ley General de la Persona con Discapacidad a fin de garantizar que las personas que prestan apoyo a un familiar con discapacidad puedan acceder a los ajustes razonables requeridos para la realización de su trabajo.
- Garantizar la accesibilidad en la implementación del teletrabajo y del trabajo remoto, tomando en cuenta la diversidad de la población con discapacidad.
- Garantizar que durante la vigencia de la Declaración de Emergencia Nacional no se despida a las personas con discapacidad ni a las personas que tienen a su cargo un familiar con discapacidad, a fin de garantizar el ingreso económico esencial para la subsistencia de este sector de la población.

A la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

- Establecer medios de fiscalización en materia laboral con enfoque de discapacidad, que puedan garantizar una función inspectiva idónea, capaz de identificar si una persona con discapacidad ha sido perjudicada en su derecho al trabajo durante el Estado de emergencia o no tiene los

canales adecuados para el desempeño de sus labores en la modalidad remota.

- Garantizar que en el marco de la vigilancia remota realizada por la Sunafil -en el contexto de emergencia- se incorporen a ese medio formas de comunicación y de supervisión inclusivas en el reconocimiento de vulneraciones al derecho al trabajo de personas con discapacidad.

Este Informe ha sido elaborado por el Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad/ Mecanismo Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MICDPD) de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad. Se ha contado en su desarrollo con la valiosa colaboración de la Primera Adjuntía y de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia.